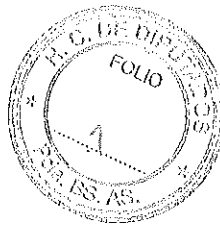




*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires,
sancionan con fuerza;

Ley:

ARTÍCULO 1°: Modifíquese el artículo 2° de la Ley N° 13.688 "LEY PROVINCIAL DE EDUCACIÓN", el que quedará redactado de la siguiente manera:

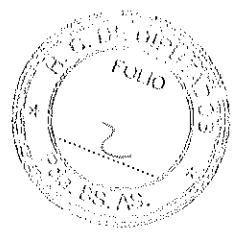
***"Artículo 2.-** La educación y el conocimiento son bienes públicos y constituyen derechos personales y sociales, garantizados por el Estado.*

La Provincia declara a la educación pública primaria y secundaria como un servicio esencial.

En caso de conflictos suscitados a raíz de la negociación colectiva o que tengan su origen en la relación laboral entre las partes deberán mantenerse los siguientes servicios mínimos mientras dure el conflicto, y sin perjuicio de la prosecución de las negociaciones:

- a) El funcionamiento de los comedores escolares.***
- b) El dictado de la cantidad de días de clase en el año determinados por el calendario escolar obligatorio de cada jurisdicción.***
- c) El mantenimiento de las escuelas abiertas con una guarda mínima, para que los padres puedan dejar a sus hijos en ellas con seguridad."***

ARTÍCULO 2°: Deróguese el artículo 18° de la Ley N° 13.552. "PARITARIAS DOCENTES. (NEGOCIACIONES COLECTIVAS - PERSONAL DOCENTE - ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA ESTATAL - CARGOS - ESTATUTO DEL DOCENTE)".



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

ARTÍCULO 3°: Deróguese toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por la presente ley

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to read "Guillermo Castello".

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
BLOQUE AVANZA LIBERTAD
H. Cámara de Dip. de la Pcia. De Bs. As.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

Ninguna duda cabe hoy que el "Derecho a la Educación" constituye un Derecho Humano.

En efecto, es reconocido expresamente en nuestra Constitución Nacional, en sus artículos 5, 75, inciso 19 y 125, al igual que por los diversos Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporados con jerarquía constitucional por el inciso 22 del citado artículo 75, todos los cuales reconocen tal derecho de manera enfática.

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires es aún más contundente al establecer explícitamente que la educación es un "derecho humano fundamental" en su artículo 198 para luego hablar literalmente de "prestación de servicio educativo" en su artículo 200.

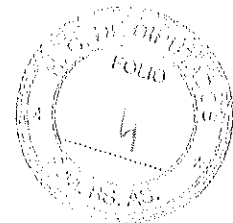
A pesar de la innegable consagración jurídica del derecho a la educación, y de la aparente legitimación social con el que contaría, muchas veces se ve seriamente resentido por medidas de fuerza tomadas por las entidades que representan al personal docente, las que invocan para sí derechos los derechos constitucionales que les asisten como entidades sindicales, y en particular el de huelga.

Concretamente, se invocan los Convenios de la Organización Internacional del Trabajo, particularmente los números 87, 151 y 154.

De dichos convenios sólo al primero, el N° 87, se le podría reconocer rango de nivel constitucional en virtud de lo dispuestos en los artículos 8.3 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 22.3 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, mientras que los dos últimos constituyen textos jurídicos de rango supralegal pero infraconstitucional.

Cabe destacar que ninguno de dichos instrumentos regula el derecho a huelga, sin perjuicio de lo cual diversos organismos dependientes de la OIT, en particular el Comité de Libertad Sindical, ha desarrollado una doctrina que lo aborda indirectamente, cual es la relativa a los llamados "servicios esenciales". Estos servicios serían aquellos que no admiten interrupciones por poner en peligro la vida, la salud o la seguridad de las personas.

El desarrollo doctrinario de dicho Comité, cuyas conclusiones no son vinculantes para nuestro ordenamiento jurídico, ha sido receptado por la ley nacional



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

25.877, que determina los servicios que podrán considerarse esenciales, permitiendo la inclusión de nuevos servicios en el futuro aunque con criterios muy restringidos.

Vale recordar que la propia Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT ha dicho que sus dictámenes no son vinculantes para los Estados Parte.

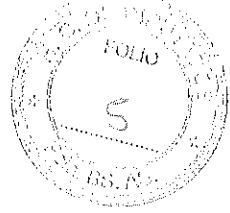
Del marco jurídico sucintamente expuesto surge claramente que el derecho a la prestación del servicio educativo surge de modo explícito, taxativo y reiterado del texto constitucional, mientras que el discutido derecho a la no restricción estatal de las medidas de fuerza en materia educativa surge de dictámenes no vinculantes de un organismo internacional al que nuestro Estado se encuentra ligado mediante instrumentos de jerarquía supralegal pero infraconstitucional.

Lo dicho surge con mayor claridad si se piensa en un abordaje no ya constitucional sino convencional.

Es por todo ello que la existencia de la referenciada ley nacional 25.877 no puede resultar óbice para proponer una legislación tendiente a declarar como servicio esencial al educativo, en virtud del mandato constitucional ya explicado, a la vez que tampoco puede dudarse sobre la autonomía provincial para legislar en la materia, única razón que explica que el servicio educativo, el estatuto de los trabajadores de la educación y las negociaciones colectivas del sector sean materias reguladas por leyes provinciales.

Por el contrario, la ley de educación nacional, N° 26.206, establece en forma clara y reiterada que la obligatoriedad de la educación pública se extiende hasta la secundaria, en sus artículos 16 ("La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria.") y 29 ("La Educación Secundaria es obligatoria y constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los/as adolescentes y jóvenes que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.").

La misma obligatoriedad surge de la ley provincial de educación, N° 13.688, en sus artículos 16 ("Los fines y objetivos de la política educativa provincial son: (...) b. Asegurar la obligatoriedad escolar desde la sala de cuatro (4) años de la Educación Inicial, de todo el Nivel Primario y hasta la finalización del Nivel Secundario..."), 20 ("La educación es obligatoria en todo el territorio provincial desde la edad de cuatro (4) años del Nivel de Educación Inicial, todo el Nivel de Educación Primaria y hasta la



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

finalización del Nivel de Educación Secundario inclusive.") y 24 ("Son Niveles del Sistema Educativo Provincial: (...) c. Educación Secundaria: Obligatorio, de seis años de duración, organizado como una unidad pedagógica.")

En la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, tanto la Constitución Nacional como en los Tratados Internacionales garantizan expresamente la educación primaria.

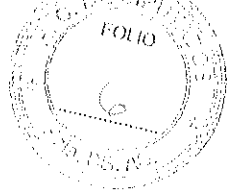
Es así que nuestra Carta Magna, en su artículo 5, impone a las provincias la obligación de asegurar, literalmente, "la educación primaria".

En el mismo sentido la Declaración Universal de Derechos Humanos reza en su artículo 26 que "La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria."; el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales establece en su artículo 13 que "La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente..."; la Convención sobre los Derechos del Niño manifiesta en su artículo 28 que "Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;..."

De dicho plexo normativo constitucional puede colegirse sin mayor hesitación que: 1) la educación primaria es responsabilidad primordial de las provincias, 2) la educación primaria debe ser gratuidad y asequible y 3) la educación primaria es obligatoria.

Si bien los últimos textos citados se refieren solo a la educación primaria, ninguna duda cabe que una elemental interpretación dinámica de la letra constitucional nos lleva a incluir también la educación secundaria, tal como lo hacen las leyes nacional y provincial mencionadas anteriormente. Es evidente que la primaria en la que pensaron nuestros constituyentes hace casi 170 años equivale holgadamente, y como mínimo, a la primaria y secundaria de hoy.

Tenemos entonces que la autonomía provincial para legislar en materia de educación básica surge de la propia Carta Magna federal, que manda a las provincias a asegurar la misma, como contrapartida lógica de la obligatoriedad, la cual está dirigida no sólo a los alumnos y sus responsables legales sino también, y fundamentalmente, al Estado como responsable de tomar todas las medidas enderezadas al efecto.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

Con base en el plexo constitucional normativo descripto es que elevamos un proyecto cuyo texto contempla, liminarmente, la derogación de del artículo 18 de la ley 13.552, en cuanto prohíbe, precisamente, lo que aquí proponemos.

Por los argumentos expuestos solicitamos a la Honorable Cámara acompañe el presente proyecto

GUILLERMO CASTELLO
Diputado
BLOQUE AVANZA LIBERTAD
H. Cámara de Dip. de la Pcia. De Bs. As.